

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

REF. FUERO SINDICAL –PERMISO PARA DESPEDIR
DEMANDANTE: EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S SERVICIO DE
AMBULANCIA PREPAGADA – GRUPO EMI S.A.S.
DEMANDADO: BRYAN ALEXANDER RAMÍREZ CHÁVEZ
ORGANIZACIÓN SINDICAL: UNIÓN DE TRABAJADORES EMI Y SECTOR SALUD,
SINDICATO DE TRABAJADORES DEL GRUPO FALCK
RADICACIÓN: 760013105 018 2022 00019 03

AUTO NÚMERO 77

Cali, veintidós (22) febrero de dos mil veinticuatro (2024).

El Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, mediante sentencia 250 dictada en audiencia pública 471 del 11 de diciembre de 2023 (*arch.38, cuaderno juzgado*), resolvió:

(...)

PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por BRYAN ALEXANDER RAMÍREZ CHÁVEZ, en particular, INEXISTENCIA DE DAÑO ANTIJURÍDICO.

SEGUNDO: ABSOLVER a BRYAN ALEXANDER RAMÍREZ CHÁVEZ de las pretensiones planteadas por EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI.

TERCERO: CONDENAR en costas a EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI como parte vencida en juicio en favor de BRYAN ALEXANDER RAMÍREZ CHÁVEZ, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Se señalan como agencias en derecho el equivalente a 2 SMLMV.

(...)

Tal decisión fue objeto de apelación por parte del apoderado judicial de la parte demandante EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA – GRUPO EMI S.A.S., recurso que fue concedido por la *A quo* a través del auto 2345 del 11 de diciembre de 2023.

Este Despacho por auto 12 del 22 de enero de 2024 (*arch.03, cuaderno Tribunal*), dispuso admitir el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida en primera instancia, corriéndose traslado a las partes para que alegaran de conclusión, en los términos del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022.

El día 01 de febrero de 2024, el apoderado judicial de la parte demandante EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA – GRUPO EMI S.A.S., allegó vía correo electrónico a la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, solicitud de desistimiento del recurso de apelación por él interpuesto contra de la sentencia de primera instancia, pidiendo la devolución del proceso al Juzgado de origen para que se disponga su terminación y archivo, solicitud respecto de la cual se corrió traslado por tres (3) días, por auto 59 del 12 de febrero de 2024 -arch.06, cuaderno Tribunal 3-, sin que las partes efectuaran pronunciamiento alguno.

Ahora bien, verificado el poder conferido al profesional del derecho que representa los intereses de la sociedad demandante EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA – GRUPO EMI S.A.S. (arch.01, expediente juzgado), se observa que éste cuenta con facultad expresa para desistir.

De esta manera, verificadas las diligencias, advierte la Sala que, se cumplen con las exigencias del artículo 316 del Código General del Proceso¹, aplicable en el procedimiento laboral en virtud de lo consignado en el artículo 145 del CPT y SS, pues *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido”* y, además la del artículo 315 ibidem, con relación a la facultad de desistir del apoderado judicial (num.2), razón por la cual, se aceptará el desistimiento al recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia 250 del 11 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

¹ **ARTÍCULO 316 DEL CGP –LEY 1564 DE 2012-** : *“DESISTIMIENTO DE CIERTOS ACTOS PROCESALES. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.*

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas”*

Ahora bien, respecto a la condena en costas, el inciso 3° Art. 316 C.G.P establece que, «[...] *el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió* [...]» salvo que, vencido el traslado a las partes, no se presente oposición. En el asunto de autos, se aceptará el desistimiento, sin lugar a condenar en costas al no haber oposición.

En tal virtud, se **RESUELVE**:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento del recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandante EMPRESA DE MEDICINA INTEGRAL EMI S.A.S SERVICIO DE AMBULANCIA PREPAGADA – GRUPO EMI S.A.S. en contra de la sentencia 250 del 11 de diciembre de 2023, proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Cali.

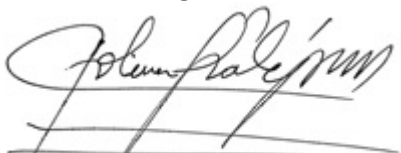
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia por no haber oposición.

TERCERO: En firme esta providencia, **DEVOLVER** el expediente al Juzgado de origen -Dieciocho Laboral del Circuito de Cali, previa cancelación de su radicación y archivo de las diligencias virtuales en esta instancia.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia por ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral. Para consultas, ingresar a:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-cali-sala-laboral/159>


MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada


ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada


CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Firmado Por:

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2f9ab30a88a3683d2021700291e0d9ba82b1d2cde38500344706b1f3b247d3c**

Documento generado en 22/02/2024 02:36:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>